



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2020 00796*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 mediante la cual se declaró infundada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la misma parte.

**I. Antecedentes**

1. Asegura la togada que, si bien en el auto recurrido se indicó que ni en el mandamiento de pago ni en el que admitió la reforma de la demanda, se autorizó el valor correspondiente por concepto de cláusula penal, lo cierto es que, se olvidó reconsiderar el origen de esa obligación, pues, esa penalidad estaba sujeta a una condición que se cumplió con posterioridad al mandamiento, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 4.2<sup>1</sup>, pues, como el ejecutado incumplió con la tercera cuota prevista para el 30 de marzo de 2021, se hacía procedente el reconocimiento de los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dando así cumplimiento al numeral 4 del mandamiento de pago, tanto más, cuando la cláusula penal no se pactó como estimación anticipada de perjuicios, sino como pena o sanción.

2. No se desvirtuó lo indicado, en punto a que el Código Civil respalda a las partes para exigir tanto la pena, como los intereses de mora (*artículo 1600 del C.C*), atendiendo la autonomía privada de voluntad, condición que se hizo exigible, después del proferimiento del mandamiento de pago, cuando el

---

<sup>1</sup> «Cuando el COMPRADOR se retrase en el pago de tres (3) de las cuotas previstas en la cláusula tercera de este Contrato, pagará a favor de la VENDEDORA, a título de pena, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del precio total de las acciones que se indica en la cláusula tercera Contrato. El COMPRADOR expresamente manifiesta que el pago de la pena no lo exime del pago de los perjuicios que sean causados a la VENDEDORA con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Contrato».

ejecutado incumplió por tercera vez el contrato, haciendo procedente la inclusión del valor de la pena (\$3'000.000) en la liquidación de crédito. Insistió que, no se está ante una doble estimación de perjuicios, sino ante el pago de una sanción convenida por el incumplimiento de la parte demandada, tanto más, cuando esa parte no formuló ninguna excepción, aceptando así el pago de intereses y pena convenidos, aspecto que adquiere la aplicación de la regla contenida en el artículo 97 del C.G del P. Así mismo que, para la fecha en que se emitió el auto recurrido, se debió incluir la liquidación de 7 de mayo de 2021, 19 de julio de 2021 y 30 de junio de 2021, así como ordenar que el valor liquidado, y consignado se entregará a la parte demandante. Sumado a que, prevenía que el demandado incumpliría con el pago de la última cuota (30 de septiembre de 2021).

3. En consecuencia, solicita se revoque i) el literal primero de la parte resolutive y en su lugar, declarar fundada la objeción a la liquidación del crédito; ii) el literal segundo y modificar la liquidación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P de la siguiente forma «VALOR CAPITAL \$10.500.000 (distribuidos así: 2.500.000 por la 1era cuota incumplida; 2.500.000 por la 2da cuota incumplida; 2.500.000 por la 3era cuota incumplida; 3.000.000 a título de pena). INTERESES MORATORIOS DE CUOTAS ATRASADAS: \$617.263,19 TOTAL A PAGAR A 07/05/2021: \$11.117.263,19»; y, iii) adicionar el auto en el sentido de incorporarle la siguiente decisión o una similar «Auméntese la liquidación del crédito de conformidad con el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P, en el sentido de incluir la cuota incumplida el 30 de junio de 2021 y sus intereses de mora liquidados por EL EJECUTADO el 19 de julio de 2021, así como la cuota final del Contrato de Compraventa adosado como base de la acción y sus intereses de mora que se causen antes de que se declare terminado el proceso ejecutivo».

Finalmente, solicita se incorporen unos rubros para que sean tenidos en cuenta al momento de la correspondiente liquidación de costas.

## II. Consideraciones

1. Los recursos son los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir, con las ritualidades que se exigen para cada uno de

ellos.

2. Bajo esa óptica, procede entonces el despacho a analizar si le asiste razón o no a la parte actora a las inconformidades sustentadas, advirtiendo de entrada que no tendrán acogida por los siguientes motivos.

Señala la recurrente que se debe ordenar al extremo demandado cancelar lo correspondiente a la cláusula penal consignada en el contrato, teniendo en cuenta que la misma se hizo exigible en el momento que incumplió en el pago de la tercera cuota, y a que se estipuló por voluntad de las partes. Sin embargo, se precisa que no se autorizó el pago de la penalidad en aplicación del principio de igualdad (*art. 4 del C.G del P*) y por considerarse enorme (*art. 1601 del Código Civil*), dado que se exigió el pago de intereses de mora. Situación que, en efecto, no limitaba a la parte para que hiciera uso de los mecanismos procesales pertinentes (*solicitud de aclaración, adición, corrección y/o reposición*) en busca de obtener una decisión favorable a sus intereses, actuación que no desplegó, y que por demás hace invalido que se reviva esa actuación procesal (*artículo 117 del C.G del P*) y, por ende, la exigencia de su cobro.

De igual forma, frente a incluir las liquidaciones de 7 de mayo y 19 julio de 2021, así como ordenar la entrega de los dineros consignados a la parte demandante tampoco se incurrió en error u omisión, pues frente a ese aspecto se indicó *«Adicionalmente, observa el Despacho que, si bien no se incluyó en la liquidación censurada el valor correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, lo cierto es que, al momento de realizar el depósito judicial (7 de mayo de 2021) dicho instalamento no era exigible, empero, realizó la liquidación y consignación con posterioridad, igual aconteció con el instalamento que debía ser cubierto el 30 de junio, el cual fue sufragado el 19 de julio último, incluyendo los respectivos intereses moratorios»*, aunado a que el objetante no solicitó la entrega de los dineros consignados. Ahora, respecto a la cuota de 30 septiembre de 2021, no era procedente ordenar su pago a la fecha de resolución de la objeción (*16 de septiembre de 2021*), por cuanto, no se había hecho exigible. Empero, se pone en conocimiento que la misma fue cancelada y puesta a disposición del juzgado.

Por ahora no se accede a la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho por concepto del crédito, en virtud a que aún no se cumplen los presupuestos del inciso cuarto del artículo 461 del Código General del Proceso. No obstante, Una vez culmine el tiempo otorgado a la demandada para el pago de las costas aprobadas se dispondrá lo pertinente.

Por último, se negará la solicitud de incluir en la liquidación de costas la suma de \$138.430 por concepto de *«expensas y gastos sufragados»* por la parte

ejecutante, en tanto, se advierte que no se tratan de los gastos judiciales descritos en los artículos 362 y siguientes del C. G del P, recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional «...las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel»<sup>2</sup>, lo que quiere decir, que los gastos invocados por la parte actora no se encuentran autorizados por la ley, para tenerlos en cuenta en la liquidación de costas.

Las anteriores son las razones por las cuales no se repondrá el auto recurrido.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**Primero.** No reponer la decisión de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró infundada la objeción a la liquidación de crédito, de acuerdo a las razones expuestas.

**Segundo.** Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos de depósito judicial que antecede. Así mismo, que no se accede a la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho, en virtud a lo señalado en la parte considerativa.

**Tercero.** No acceder al incremento de la liquidación de costas, en la suma de \$138.430, de acuerdo a las razones expuestas.

**Cuarto.** Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (*art. 366 del C. G. del P.*).

**Quinto.** En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 461

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, en las sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002.

del C.G del P., se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión presente el título de consignación correspondiente a la liquidación de costas (\$500,000.oo.), a órdenes del juzgado. **Líbrese comunicación a dicha parte y déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**Jaiver Andres Bolivar Paez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado N° 036 de 08 de abril de 2022

Código de verificación: **53e51ae34e38af71f7566aaa639215e8bb7f6ad18538167d78e6ab394d16cb3b**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**